



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDILBERTO VILLEGAS CRUZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 016202100393-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia N° 167 del 8 de agosto de 2023
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 230 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **EDILBERTO VILLEGAS CRUZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** bajo la radicación No. 760013105 016202100393-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor EDILBERTO VILLEGAS CRUZ promovió proceso ordinario laboral en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. pretendiendo se le condene al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañera permanente MARLENE ACUÑA y su retroactivo pensional.

Respaldó sus pretensiones señalando que la señora MARLENE ACUÑA disfrutaba de pensión de vejez por cuenta de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. desde el 2006, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

Afirma que sostuvo una relación como compañero permanente con la señora MARLENE ACUÑA por más de 11 años, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, de manera

ininterrumpida desde el 15 de enero de 2010 hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 5 de abril de 2021 y que no procrearon hijos.

Que el 18 de junio de 2021 solicitó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente la cual fue resuelto de manera desfavorable el 23 de agosto de 2021, suspendiendo el trámite prestacional, aduciéndose por la sociedad que la causante, al momento del reconocimiento de la pensión en el año 2006, consignó como beneficiarias a sus tres hijas, Jenny Guevara Acuña, Deisy Guevara Acuña y Erika Acuña. Asegura que a esa data no se habían conocido y que las hijas de la causante en la actualidad son mayores de edad.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. contestó** la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones atendiendo a que no se encuentra demostrada la calidad de compañero permanente del demandante. Aduce que existen discrepancias entre las versiones rendidas por el demandante y las hijas de la causante y que los documentos aportados no son suficientes para declarar la existencia de una convivencia permanente.

En cuento a los hechos refirió algunos como ciertos, otros no constarle y otros no ser ciertos; propuso las excepciones que denominó: ausencia del mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del sistema de seguridad social, ausencia de valor probatorio respecto de los documentos aportados, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ecuménica o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 230 del 16 de noviembre de 2022 condenó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del actor a partir del 6 de abril del 2021 en cuantía de un SMLMV en forma vitalicia y con los respectivos incrementos de ley. Ordenó el pago de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que esté en firme la sentencia y, en consecuencia, concedió la indexación del retroactivo causando desde el 6 de abril del 2021 hasta la fecha en que inicie a correr los respectivos intereses moratorios. Autorizó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A a que, del retroactivo a pagar, le descuente lo relacionado a aportes a salud conforme a la ley 100 de 1993 y condenó en costas a la parte demandada.

Para arribar a la anterior decisión, la juzgadora inicial señaló que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, se acredita la convivencia efectiva como compañeros permanentes entre la causante y el aquí demandante superior a los 5 años anteriores a la fecha del deceso de la señora MARLENE.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. interpuso recurso de apelación manifestando que las declaraciones aportadas no son precisas con respecto a la convivencia.

Señala que no hay lugar a la condena por intereses moratorios, indexación y costas procesales, teniendo en cuenta que su representada estaba condicionada a lo que se resolviera en sede judicial, pues el demandante no logró demostrar ante la compañía la convivencia efectiva con la causante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 167

PROBLEMAS JURÍDICOS.

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si al señor EDILBERTO VILLEGAS CRUZ le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de la señora MARLENE ACUÑA (Q.E.P.D.), quien afirma era su compañera permanente, en caso positivo, establecer si hay lugar a la condena por intereses moratorios, indexación y costas procesales.

La Sala defiende la tesis de que al señor EDILBERTO VILLEGAS CRUZ le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes como compañero permanente de la señora MARLENE ACUÑA (Q.E.P.D.), indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, intereses moratorios desde dicha data hasta tanto se haga efectivo el pago de la prestación.

Para decidir bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, sabido es que la fecha del fallecimiento del causante determina la normativa que se debe aplicar para lo cual pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

En atención a que el fallecimiento de la causante, señora MARLENE ACUÑA acaeció el **5 de abril de 2021** (fl.14 PDF 1 del Cuaderno Juzgado), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, que establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca.

Revisadas las pruebas allegadas obra certificado de renta vitalicia rendido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a partir del 1 de octubre de 2006, de lo que se colige que al ser MARLENE ACUÑA una pensionada dejó causada la pensión de sobrevivientes para sus eventuales beneficiarios.

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debemos recurrir a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Tal artículo prevé que son **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Respecto al termino de convivencia exigido por la norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

(...)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL 5270 de 2021.

Quiere decir lo anterior que, el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse

de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”, pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad, ya sea cónyuge o compañero y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Conforme a lo anterior, esta Sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si el demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de una pensionada.

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrojado por el señor Edilberto Villegas Cruz para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedor de la pensión de sobreviviente que reclama.

Respecto de la convivencia alegada, obra a folios 20 y 21 del PDF 1 del cuaderno del juzgado, declaración extraproceso rendida por AURA ROSA BERNAL VALDERRAMA y JOSE ISRAEL MURCIA, donde indican que conocen a la señora MARLENE ACUÑA desde hace 45 y 25 años respectivamente y que les consta que existió convivencia entre la causante y el señor EDILBERTO VILLEGAS CRUZ en unión marital de hecho hasta su fallecimiento por tiempo superior a 10 años aproximadamente, compartiendo techo, lecho y mensa de forma ininterrumpida.

La referida declaración extrajuicio fue ratificada por la señora AURA ROSA BERNAL VALDERRAMA en audiencia pública, donde sus señalamientos efectivamente coincidieron con expuesto en la declaración extraproceso, por lo cual la Sala le da pleno valor.

En efecto, expuso la señora AURA ROSA que conoce al demandante desde el año 2010 como compañero de la señora MARLENE, toda vez que llegaron a vivir al barrio donde ella reside; dice que ella era quién le administraba algunos medicamentos a la causante, que conoce a señora MARLENE desde hace 48 años, quien era su mejor amiga y que vivían a dos casas.

Señala que MARLENE siempre iba sola a la diálisis, pero cuando conoció al señor EDILBERTO él se ocupó de acompañarla, que cuando estuvo hospitalizada siempre estaba pendiente de ella. Igualmente señala que las obras fúnebres fueron en Los Olivos de Restrepo y que los gastos asumidos por ICODENSA. Afirmo que desde que MARLENE conoció al señor EDILBERTO su vida cambió de manera positiva, que Jenny, quien es una de las hijas de la causante no vivió con ellos porque vivía en la costa y que la pareja se conoció en un restaurante donde ella trabajaba.

Del interrogatorio de parte rendido por el señor EDILBERTO VILLEGAS CRUZ se tiene que coincide con varias declaraciones al señalar que conoció a la señora MARLENE como trabajadora en un restaurante en el año 2010, que empezaron su convivencia en dicha data, que vivieron en el barrio Santa Rosa, en una casa de propiedad de la madre de la causante y que los gastos fúnebres los cubrió el seguro CODENSA.

Por su parte la testigo MARTHA ISABEL SUAREZ DE GIRÓN señala que es vecina de la pareja, que distingue al demandante hace 10 años aproximadamente, que lo conoció porque MARLENE se lo presentó, que ella vivió en casa de la mamá. La testigo señala que tiene dos hijos taxistas quienes transportaban a la señora MARLENE al hospital, que ella veía al demandante cuando llegaba con la señora MARLENE, que siempre iba a acompañarla a la diálisis al hospital o si le salían trabajos en construcción él la dejaba y luego la recogía o le pedía el favor a un vecino para que la recogiera, que la trataba muy bien.

Indicó que en la casa vivían con DEISY, con "las niñas", con un hermano José, y con Jhon quien es hijo del demandante, que también vivió otra hija, pero se fue de la casa cuando consiguió pareja.

Al igual que los demás declarantes, señaló que la señora MARLENE falleció en el hospital y que las obras fúnebres fueron en Los Olivos de Restrepo.

Refirió que antes de conocer al demandante el señor JOSÉ MURCIA la llevaba a las diálisis o ella iba sola y después de conocer al señor EDILBERTO, él la acompañaba, si él no podía le pagaba a otras personas para que lo hicieran, pero que siempre estaba pendiente de ella y que iban 3 veces por semana a diálisis.

Ahora, la testigo JENNY CAROLINA GUEVARA, hija de la causante, indicó que trabaja en la Clínica de Santa Marta como técnica en Auxiliar de Enfermería, dice que cuando sus padres se separaron se fue a vivir a Santa Marta, esto es cuando tenía 9 años; que volvió a la casa y nuevamente se fue a morar a Santa Marta.

Agrega que en el funeral el demandante les presentó a su esposa y que su tía no conoció de la relación de su madre con el actor.

Indica que el señor EDILBERTO fue muy colaborador con su madre, era quien la llevaba a la diálisis, que su madre tenía la autoestima baja, que AURA ROSA es vecina, que hace más o menos diez años llegaba la casa, que no tiene "buena fama" y su madre la retiró de la casa. Señaló que la vecina AURA ROSA no le suministraba medicamentos, porque era su tía quien lo hacía.

Indicó que la firma de la declaración la hace su tía, quien le prestó la cedula y firmaron por ella y que el demandante se conoció con su madre en el restaurante donde ella ingresó a trabajar.

De lo señalado por esta testigo, puede inferir esta Sala que ella no conocía bajo qué circunstancias vivía, ni con quién o las condiciones médicas en las que se encontraba su madre, pues ella misma señala que desde los nueve años de edad se fue de la casa, volvió en una ocasión y nuevamente se va a vivir a la Ciudad de Santa Marta y que su madre la visitó hace 4 años aproximadamente, indicando con esto que no tenía una relación estrecha con su madre, por tanto es razonable que no conociera la relación que sostenía con el señor EDILBERTO.

En relación con la afirmación de la testigo relacionada con haber conocida a la esposa del demandante en las honras fúnebres de su madre, debe señalarse que ninguno de los declarantes da cuenta de este hecho, pues, por el contrario, todos coinciden en señalar que el señor EDILBERTO y la señora MARLENE vivían juntos como compañeros permanentes desde hace más de 10 años.

Tampoco se evidencia la presencia de una tercera persona, como tía de la señora JENNY que le diera los medicamentos a la causante, en cambio sí se evidencia que el demandante la acompañaba al tratamiento médico que en vida realizaba la señora MARLENE.

Analizadas las pruebas por parte de esta Corporación, se tiene que los testimonios recepcionados resultan convincentes en la información de la fecha desde la cual se inició la convivencia de la finada con el demandante; brindan información precisa sobre la efectiva convivencia como compañeros permanentes y generan certeza sobre el tiempo de ella por un término aproximado de 10 años con el ánimo de conformar una familia, brindándose ayuda mutua.

Los señalamientos coinciden además en que el demandante era quien acompañaba al tratamiento médico a la señora MARLENE, refiriendo socorro y ayuda en el transcurso de la enfermedad, que vivían juntos como pareja, sin separarse, suficientes razones para accederse a la pretensión de pensión de sobrevivientes deprecada, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en este punto.

De los intereses moratorios e indexación

El procurador judicial de la parte demandada dentro de su recurso de apelación ruega se absuelva a su representada del pago de los intereses moratorios e indexación por cuanto la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. estaba condicionado a lo que se resolviera en sede

judicial toda vez que el demandante no logró demostrar ante la Compañía la convivencia efectiva con la causante.

En ese orden de ideas, para verificar si es procedente la condena por intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es necesario revisar si el actuar de la demandada esta por fuera de las excepciones establecidas en la jurisprudencia Laboral.

El Alto Tribunal Laboral en sentencia SL2191-2022, expone que:

"...No hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ejemplo, cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014..."

En el sub examine, la conducta desplegada por la entidad demandada no se encuadra dentro de las excepciones antes reseñadas, pues se debió reconocer la prestación pensional en el tiempo establecido para ello, esto es, a partir del 19 de agosto de 2021, sin embargo, al no haber sido apelado este punto por la parte demandante, pero sí por la demandada y en aras de no hacer más gravosa la situación del único apelante, los intereses se reconocerán desde la ejecutoría de la sentencia para garantizar el cumplimiento oportuno de la orden judicial y se condena a la indexación del mismo dada la pérdida adquisitiva de la moneda, debiéndose confirmar la decisión del juez en este sentido.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a la demandada y que fueron objeto de apelación, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Se condena en COSTAS en esta instancia a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 230 del 16 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

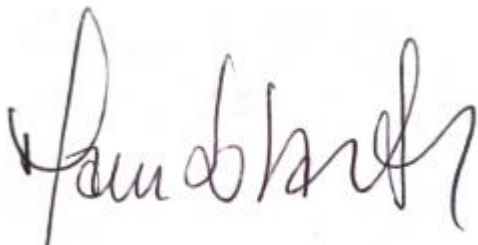
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS